



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022202100338.00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA
Demandado: SAMUEL PABÓN PABÓN Y OTROS.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver de forma conjunta y por economía procesal los recursos de reposición interpuestos en las tres demandas que se acumularon contra las providencias del 20 de octubre de 2022 y 25 de enero de 2023.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- Del recurso de reposición contra el mandamiento de pago de 20 de octubre de 2022 (Demanda acumulada III)

Planteó la inexistencia del demandante, arguyendo que el contrato de arrendamiento del que se derivan las sumas que se cobran se suscribió con Agentes Inmobiliarios, no con Zulay Dayana Ardila Angulo, especificando que ella aduciendo su calidad de representante legal de dicha persona jurídica fue quien los convocó a conciliar las diferencias que se presentaron con respecto a su cumplimiento..

2.2- Del traslado a la demandante.

Se opuso a la prosperidad del recurso, indicando que la demanda es impetrada por la ejecutante teniendo en cuenta que el documento base de la acción ejecutiva fue suscrito por ella en calidad de arrendataria como persona natural y propietaria del establecimiento de comercio Agentes Inmobiliarios, calidad que advirtió demostrada con la certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bucaramanga y aportada como anexo de la demanda.

Refiere que, contrario a lo indicado por la parte demandada, un establecimiento de comercio no tiene la capacidad para obligarse, de allí que sean sus propietarios quienes celebren contratos o contraigan obligaciones

2.3.- Del recurso de reposición contra el mandamiento de pago de 20 de octubre de 2022 (Demanda acumulada II)

Alegó la inexistencia del demandante, arguyendo que el contrato de arrendamiento del que se derivan las sumas que se cobran se suscribió con Agentes Inmobiliarios, no con Zulay Dayana Ardila Angulo, especificando que ella aduciendo su calidad de representante legal de dicha persona jurídica fue quien los convocó a conciliar las diferencias que se presentaron con respecto a su cumplimiento.

Acotó que de acuerdo con el hecho 4 de la demanda se mencionó que Seguros Bolívar SA se subrogó en todos los derechos para ejercer el cobro del título ejecutivo que sustenta la litis, por ende no tendría legitimación para reclamar el pago de los valores contenidos en el mandamiento de pago.



Añadió que las facturas de los servicios públicos de agua y luz que se ejecutan no pueden ser considerados como títulos ejecutivos, en tanto no se puede corroborar que hayan sido cubiertos por el demandante y fueron expedidos a nombre de una persona distinta a los demandados o por el establecimiento de comercio Hospedaje Rosita que fue propiedad del ejecutado Samuel Pabón Pabón cancelada el 5 de marzo de 2020.

Narró que el inmueble fue entregado al arrendador en enero 28 de 2020, razón por la cual, anotó, carece de total sentido el cobro de la factura del servicio de acueducto del mes de agosto de 2020 pues para esa calenda ya había cesado cualquier obligación al respecto.

Refirió que acaece en el caso de marras un pleito pendiente producto de la denuncia penal elevada por Anggy Katherin Pérez Eugenio contra desconocidos por falsedad personal y en documento privado, en relación con el contrato de arrendamiento sustento de la acreencia que se persigue, con número de radicación 682766000250202050945 de la Fiscalía General de la Nación.

2.4.- Del traslado a la demandante.

Solicitó declarar no próspero el recurso, arguyendo que la legitimación en la causa por sustancial no es un aspecto que deba debatirse a través de recurso de reposición según la determinación del legislador.

Asimismo, advirtió que en el contrato de arrendamiento citado se dejó establecido claramente los nombres y calidades en las que actúa la arrendataria aquí demandante, como la de los ejecutados.

En lo que respecta al pleito pendiente invocado por la parte pasiva, narró que no existe similitud entre las partes, objeto ni causa partiendo de que el asunto al que se alude en el medio es una denuncia penal contra indeterminados, por consiguiente no reúne los requisitos de prosperidad que ha decantado la jurisprudencia al respecto.

Refirió que el proceso inició con motivo de un título ejecutivo complejo conformado por facturas de servicios públicos y el contrato en cuestión, que estuvo vigente hasta el 16 de abril de 2022, de lo que infiere que las obligaciones relacionadas con el pago de dichas cargas que se persigue estaban bajo responsabilidad de los arrendatarios, conforme al período por el que se expidieron.

Referenció que olvidan los recurrentes que la misiva del 28 de enero de 2020 contiene un preaviso para la entrega del inmueble, prueba que no acredita que su entrega se produjo para esa calenda.

2.5.- Del recurso de reposición contra el mandamiento de pago de 25 de enero de 2023 (Demanda acumulada I)

Pidió declarar la inexistencia del demandante porque la empresa Seguros Bolívar SA se subrogó en todos los derechos como mencionó en el hecho cuarto de la demanda, de acuerdo con la cláusula octava de la póliza de seguro No, 11172 que perdió vigencia a partir del mes siguiente, contado desde el 10 de mayo de 2006.

Señaló que el contrato de arrendamiento fue suscrito por Zulay Dayana Ardila como representante legal de Agentes Inmobiliarios, más no como persona natural con la que, apuntan, no poseen ningún vínculo, e invocando dicha calidad los citó ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga para solucionar el conflicto relacionado con el arrendamiento.



Agregó que Samuel Pabón Pabón entregó el bien el 28 de enero de 2020 como fue comunicado a Agentes Inmobiliarios y su establecimiento de comercio Hospedaje Rosita cancelado el 5 de marzo de 2020.

Invocó además, la existencia de pleito pendiente entre las partes, por los mismos argumentos referenciados en el recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago del 20 de octubre de 2022 (demanda acumulada II)

2.6.- Del traslado a la demandante.

Solicitó negar el recurso horizontal, aseverando que se encuentra acreditada plenamente la calidad de Seguros Bolívar SA como demandante al haberse subrogado en los derechos y obligaciones de la arrendataria Zulay Dayana Ardila Angulo, propietaria del establecimiento de comercio Agentes Inmobiliarios, a consecuencia del seguro amparado por póliza No. 11172, cuya regulación contempla el artículo 1096 del Código de Comercio.

Expuso que la falta de legitimación no es un asunto que deba ventilarse a través del recurso de reposición por expresa consagración legal.

Sobre el pleito pendiente entre las partes, afirmó, igualmente, que no hay similitud de objeto, partes ni de causa entre los procesos que se comparan.

Expuso que el documento del 28 de enero de 2020 del que se basa el recurrente para asegurar que fue esa la fecha de la entrega del inmueble arrendado, contiene es un preaviso para entrega y terminación del arrendamiento y que las obligaciones que se cobran se produjeron durante la vigencia del convenio que feneció en abril de 2022.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Solución del recurso de reposición.

Inexistencia del demandante

El fundamento de este medio exceptivo se encuentra en el presupuesto procesal de capacidad para ser parte que consagra el artículo 54 del CGP; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista y tal condición la ostentan las demandantes Seguros Bolívar S.A. y Zulay Dayana Ardila Arango.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que al tenor del art. 74 del C.C., persona natural es todo individuo de la especie humana, cuya existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial, al no exigirse tal cosa en los estatutos procesales como sí sucede para las personas jurídicas. En cuanto a la empresa demandante, por ser una persona jurídica si se exige probar su existencia, sin embargo, tal requisito se encuentra cumplido desde los albores del proceso, ya que prueba de la existencia y representación legal fue allegada como anexo del escrito introductor.

Ahora bien, al revisar los argumentos de la parte recurrente se tiene que identifican la inexistencia de la parte demandante a manera de ausencia de legitimación en la causa, temática que no fue dispuesta por el legislador en la lista taxativa del artículo 100 del CGP, por consiguiente, no debatible a través de recurso de reposición.

En consideración a lo anterior, resulta importante diferenciar entre el presupuesto procesal de capacidad para ser parte de la legitimación en la causa, al ser esta última la que al parecer se está alegando por el demandado de cara a los mecanismos procesales dispuestos por el legislador para su impugnación.



La legitimación en la causa es la correspondencia entre las personas que integran los extremos activo y pasivo con el derecho sustancial reclamado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia señaló: “(...) *la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo(...)*”(CSJ SC de 10 de marzo de 2015, exp. 1993-05281).

En otras palabras, la legitimación en la causa constituye un elemento material para proferir sentencia estimatoria que se presenta cuando coincide la titularidad procesal afirmada en la demanda y la sustancial otorgada por el legislador. En tal sentido, la ley previó que el juez debe proferir sentencia anticipada cuando encuentre acreditada la ausencia de aquella, bien sea en la causa por activa o pasiva (Art.278 numeral 3 del C.G.P), más no como un presupuesto procesal que deba acreditarse desde los albores de la acción, diferente a como si ocurre con la capacidad para ser parte, la que debe verificarse desde la presentación de la demanda a fin de evitar que el proceso continúe con la imposibilidad que significaría emitir una decisión en contra o en favor de una persona que no existe

Así las cosas, es claro que la excepción de inexistencia de la parte demandante no tiene vocación de prosperidad y por tanto, no hay lugar a reponer las decisiones objeto de censura.

Pleito pendiente entre las partes y por el mismo asunto

La parte funda la excepción en la existencia de una denuncia penal interpuesta por una de las demandadas contra indeterminados.

Sin embargo, de las pruebas que aporta la parte recurrente para demostrar su decir no permiten establecer cuál es el **objeto** ni la **causa** que allí se debate, pues solo arroja datos de un número de radicación y los delitos referenciados, sobre todo, no es más que una noticia criminal sin que tenga los contornos de un proceso judicial, que es lo exigido por el numeral 8° del artículo 100 del CGP, al hacer alusión al pleito.

Tampoco se presenta una **identidad** entre los sujetos demandados en las diligencias penales con los que conforman en el presente proceso la parte pasiva, pues la acción penal que se indica se adelanta contra indeterminados, por lo que no es posible que guarde equivalencia con cualquiera de los extremos procesales de esta ejecución.

De lo expuesto se colige la no prosperidad de la excepción alegada, por no versar sobre la misma causa, objeto y no existir identidad de partes.

Requisitos formales del título ejecutivo

Por último, en cuanto al mérito ejecutivo que le resta al cobro del servicio público No. 5692151, es preciso señalar que al tenor del artículo 14 de la Ley 820 de 2003 “(...) *en cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda (...)*”,

Por consiguiente, del estudio de la validez y eficacia de los medios probatorios que servirán de fundamento para la demostración de los hechos en que se fundan las pretensiones de la ejecución y las excepciones, oportuno es traer a colación el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 y artículo 1668 de Código Civil, de los que se puede concluir que el título ejecutivo es el documento



básico que otorga mérito a la ejecución, en razón a que el derecho reclamado se encuentra contenido en él; así como también los vinculados con la obligación ejecutiva y el beneficiario de la misma contenidos en el contrato de arrendamiento del que se sirve.

Así las cosas, la sola presentación del documento es suficiente en este caso, pues no se hace necesario ningún requisito ni procedimiento adicional alguno y determinar que tal documento corresponde a una de las obligaciones del arrendador es parte del debate probatorio.

De acuerdo con todo lo antes dicho, es claro que no hay lugar a reponer las providencias de fecha 20 de octubre de 2022 y 25 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER las providencias de fecha 20 de octubre de 2022 y 25 de enero de 2023, por las razones aquí enunciadas.

SEGUNDO: Por secretaría, una vez ejecutoriada la presente decisión, ingrésese las diligencias al despacho proseguir con la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3836249fcdbeeb37491752a9c7a75b1f4306ad60158e1a52f5c88ae49377d7ff**

Documento generado en 31/05/2023 03:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía 680014003022-2023-00224-00
Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
Demandados: ERIKA LILIANA CORREA RUEDA, CUSTODIA RUEDA URIBE y GUILLERMO CORREA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda instaurada por la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD contra ERIKA LILIANA CORREA RUEDA, CUSTODIA RUEDA URIBE y GUILLERMO CORREA, fue inadmitida con auto de fecha 18 de mayo de 2023, notificado por estado el 19 del mismo mes y año.

A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, el cual comenzó a correr a partir del 23 de mayo y venció el día 29 de mayo de los corrientes, sin que para la fecha en que feneció el término concedido se subsanaran los defectos que adolece.

Así las cosas, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor. No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96cbab859a514f71d319b1d86ad0051cf451ab038fddf44dec80ec22c9cb3b64

Documento generado en 31/05/2023 12:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía 680014003022-2023-00258-00
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN CARLOS LARROTA VELANDIA.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial contra JUAN CARLOS LARROTA VELANDIA y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor -Pagaré No. 009005548345-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en los artículos 430 y 431 ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.937-0, contra JUAN CARLOS LARROTA VELANDIA, identificado con C.C. No. 91.298.213, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto:

1. CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$143'798.568,00) por concepto del capital contenido en el pagaré No. 009005548345.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértase a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. – Reconocer como apoderado judicial del demandante a la sociedad SILFRANCO LAW S.A.S., identificada con Nit. 901.446.369-5, representada legalmente por JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO, identificado con C.C. No. 91.293.574., con tarjeta profesional No. 90.106, del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: judicial@hernandezcastroabogados.com, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5576dc9ff8dec41f2f10cc4d49eb9a57c53c5c73e5d7f42628f6307c456cee87**

Documento generado en 31/05/2023 12:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía No. 680014003022-2023-00256-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JAVIER DAVID MORALES SAYAGO y J. CEM S.A.S.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve el BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial contra JAVIER DAVID MORALES SAYAGO y J. CEM S.A.S. se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1.- Informe cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte ejecutada JAVIER DAVID MORALES SAYAGO y aporte las evidencias de lo mismo, conforme lo regulado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, que señala: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

2.- Deberá adecuar el acápite de competencia conforme el art. 28 del C.G. del P., toda vez que determina la misma por el lugar de domicilio de las partes, lo cual no es un factor para determinar el Juez competente.

3.- Deberá adecuar el literal b del numeral primero del acápite de pretensiones indicando la fecha desde la cual se calculó los intereses de plazo allí consignados.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada integrada en un solo escrito,

Por lo anterior, este Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañón
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1edc58d3e9b49a766fb11c682e2687b065e16047884545fad39ba9bdde2287**

Documento generado en 31/05/2023 12:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Minina Cuantía No. 680014003022-2023-00260-00
Demandante: ORLANDO SANTANDER LEON.
Demandado: NANCY YURLEY PEDRAZA SANTOS.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve ORLANDO SANTANDER LEON, por intermedio de apoderado judicial contra NANCY YURLEY PEDRAZA SANTOS, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Adecúe la designación del Juez a quien se dirige la demanda, pues señaló como tal al JUZGADO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. –numeral 1 art. 82 C.G.P.-
2. Se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título objeto de la presente ejecución – letra de cambio en original-. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 619, 624 y 647 del Código de Comercio y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se ordena la implementación el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
3. Informe en canal digital de las partes conforme lo dispone el numeral 10 del art. 82 ibidem, o en caso contrario, debe manifestar si los desconoce.
4. Modifique el numeral 3 del acápite de pretensiones, toda vez que invoca el cobro de intereses moratorios desde la misma calenda en que vencía la obligación, siendo exigible la misma desde el día siguiente a esa calenda.
5. Aporte escaneado la parte opuesta de la letra de cambio, de tal forma que el Juzgado pueda evidenciar que no haya manifestación alguna allí consignada.

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, observa el Despacho que la renuncia cumple los requerimientos de lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que el poderdante se encuentra enterado, por lo cual es del caso **ACEPTAR** la renuncia del poder inicialmente conferido a la abogada SANDRA LUCIA LEON LEON.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada integrada en un solo escrito,

Por lo anterior, este Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ae29b6a0e3528da911b429b153ef2fca0bdd97aec1aff2510b6405751ce85**

Documento generado en 31/05/2023 12:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía No. 680014003022-2023-00263-00
Demandante: ENRIQUE PINEDA ANGARITA
Demandado: JOSE DEL CARMEN GUERRA MORENO

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve ENRIQUE PINEDA ANGARITA, por intermedio de apoderado judicial contra JOSE DEL CARMEN GUERRA MORENO, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Informe cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte ejecutada y aporte las evidencias de lo mismo, conforme lo regulado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, que señala: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".
2. Modifique el literal a del acápite de pretensiones, toda vez que invoca el cobro de intereses moratorios desde la misma calenda en que vencía la obligación, siendo exigible la misma desde el día siguiente a esa calenda.
3. Adecúe el acápite de competencia conforme el art. 28 el C.G. del P., pues la determina por la vecindad del demandado, lo cual no es un factor determinante del Juez competente.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada integrada en un solo escrito,

Por lo anterior, este Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañón

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62768f740a272e5b2b86056ce664565fa95cc3ebf8b59eda4c5dc220ba9fb8d2**

Documento generado en 31/05/2023 12:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>